



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0858-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día diez de junio del presente año, el señor ---, apoderado general judicial con cláusula especial del señor --- conocido por ---, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS DIECISÍS 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 216.80) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0477-2024-CAU de fecha veintiséis de junio del presente año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de julio de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecisiete del mismo mes y año.

El día quince de julio del este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0437-CAU-2024 de fecha diecisiete de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0643-2024-CAU de fecha cinco de septiembre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diez y dieciséis de septiembre de este año, respectivamente; por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días ocho y catorce de octubre del mismo año.

El día tres de octubre de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha siete de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0266-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Con base en la inspección realizada por técnicos de la empresa distribuidora el 2 de abril de 2024, estos señalan haber encontrado una condición irregular en el suministro, detallando lo siguiente:

Notas descritas en el acta de condición irregular:

"Línea directa derivada de acometida CAESS, cable tipo cobre color negro que ingresa a vivienda por cuerpo terminal, se corrigió irregularidad normalizando servicio y cambiando medidor con caja de policarbonato, se documentó con fotografías."

Como evidencia de la condición descrita en el acta de condición irregular, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en el inmueble. (...)

Para corregir la irregularidad, los técnicos optaron por instalar un nuevo medidor protegido por caja de policarbonato, y la línea que estaba de forma directa la conectaron bajo medición. (...)

Luego de transcurridos tres meses de corregida la condición irregular, técnicos de CAESS realizaron una inspección al suministro de verificación de lectura del medidor.

Orden de servicio N.º ---

"Lectura encontrada 546 kwh, líneas de acometida bien conectadas, se realizó prueba de exactitud de medidor y funciona al 99.57. caso SIGET. se anexan fotografías." (...)

De las fotografías n.º 5, 6 y 7, se puede observar claramente la existencia de un conductor eléctrico color negro, el cual está vinculado con una línea conectada directamente a la acometida propiedad de la distribuidora e ingresaba en el cuerpo terminal del suministro.



Por lo anteriormente expuesto, luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la sociedad CAESS y el comportamiento del historial de consumos de energía que presentó el suministro posterior al 2 de abril de 2024, el CAU considera que hay suficientes argumentos técnicos para establecer que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular que permitió al usuario final consumir energía sin que la totalidad de esta fuera registrada por el medidor para su correcta facturación.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de forma directa a la acometida propiedad de la empresa distribuidora. Esta condición permitió que en el suministro de referencia no se factura la totalidad de la energía demandada. [...]

Análisis de los argumentos del usuario:

Dentro de los argumentos presentados por el usuario corresponden con los detallados en fecha 10 de junio del presente año al momento de presentar el reclamo ante el CAU:

Argumento del usuario:

“El motivo de la intervención es por el motivo a una penalidad emitida a la factura. En la cual desconozco por razones que mi persona desconoce. Por lo tanto pido que reconsidere o que se realice un de verificación de su ayuda por favor.”

Análisis CAU:

El cobro emitido por la empresa distribuidora está asociado con un bloque de energía a recuperar que no fue facturada previamente (ENR) producto de una condición irregular encontrada en el suministro, relacionada con la alteración de la acometida de suministro eléctrico. La existencia de dicha condición ha sido demostrada luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora y el análisis del historial de consumos de energía del suministro.

Por lo que, con base en la normativa vigente la empresa distribuidora está en la facultad de realizar el cobro de una energía que no fue facturada en el periodo de 180 días previos a corregida la condición irregular, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. En ese sentido, es pertinente aclarar que el cobro actual no corresponde a una penalización o multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

Por tanto, el CAU determina que los argumentos expuestos por el usuario no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, relacionadas con la existencia de la condición irregular en el suministro.

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones:

- El CAU realizó un análisis del cálculo de la energía no registrada que la empresa distribuidora está facultada a cobrar, para ello se tomó como base los consumos de energía registrados en el suministro posterior a corregida la condición irregular, específicamente en los ciclos de facturación de los meses de mayo a octubre de 2024 obteniendo un consumo promedio mensual 150 kWh. (...)
- El consumo promedio mensual de 150 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el periodo del 5 de octubre de 2023 al 2 de abril de 2024 (fecha en la que se corrigió la condición irregular), correspondiente a 180 días calendario.

Estas valoraciones fueron utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no registrada a facturar por la sociedad CAESS; llevando a establecer de esta manera que el monto que puede cobrar la sociedad CAESS es de **CIENTO SETENTA Y UNO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.30), IVA incluido**, correspondiente a **832 kWh**. (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC** --- existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de forma directa a la acometida de suministro eléctrico, lo cual permitió que se facturara un menor consumo de energía en el suministro.
- b) De conformidad con el análisis efectuado y expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **DOSCIENTOS DIECISÉIS 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 216.80), IVA incluido**, correspondiente a **994 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada por condición irregular en el suministro identificado con el **NIC** --- a nombre del señor ---.
- c) De acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el **NIC** ---, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UNO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.30), IVA incluido**, correspondiente a **832 kWh** en el período comprendido del 5 de octubre de 2023 al 2 de abril del 2024. Así mismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **CINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.62)** en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Quinquenio 2023-2027 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0643-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0266-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días doce y catorce de noviembre de este año, respectivamente; por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintiséis y veintiocho del mismo mes y año.

El día veintisiete de noviembre del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó su conformidad con el monto determinado por el CAU. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.



1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0266-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] De las fotografías n.º 5, 6 y 7, se puede observar claramente la existencia de un conductor eléctrico color negro, el cual está vinculado con una línea conectada directamente a la acometida propiedad de la distribuidora e ingresaba en el cuerpo terminal del suministro.

Por lo anteriormente expuesto, luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la sociedad CAESS y el comportamiento del historial de consumos de energía que presentó el suministro posterior al 2 de abril de 2024, el CAU considera que hay suficientes argumentos técnicos para establecer que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular que permitió al usuario final consumir energía sin que la totalidad de esta fuera registrada por el medidor para su correcta facturación.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de forma directa a la acometida propiedad de la empresa distribuidora. Esta condición permitió que en el suministro de referencia no se factura la totalidad de la energía demandada. [...]"

En cuanto a los argumentos del señor ---, apoderado general judicial con cláusula especial del señor --- conocido por ---, el CAU indicó lo siguiente:

"[...] El cobro emitido por la empresa distribuidora está asociado con un bloque de energía a recuperar que no fue facturada previamente (ENR) producto de una condición irregular encontrada en el suministro, relacionada con la alteración de la acometida de suministro eléctrico. La existencia de dicha condición ha sido demostrada luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora y el análisis del historial de consumos de energía del suministro.

Por lo que, con base en la normativa vigente la empresa distribuidora está en la facultad de realizar el cobro de una energía que no fue facturada en el periodo de 180 días previos a corregida la condición irregular, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. En ese sentido, es pertinente aclarar que el cobro actual no corresponde a una penalización o multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

Por tanto, el CAU determina que los argumentos expuestos por el usuario no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, relacionadas con la existencia de la condición irregular en el suministro. [...]"

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0266-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora por las razones siguientes:

(...) Para la fecha en que fue elaborado el presente informe, el suministro ya cuenta con seis ciclos de facturación mensual correctos, cuyos consumos relacionan con la cantidad de equipos que el usuario indicó que posee en su vivienda; por tanto, se establece que es más representativo utilizar el promedio de los consumos mensuales reales del suministro, en tanto que del medidor se obtienen lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, obteniendo con ello valores de consumo correctos, y no con base en un proyectado a partir de la lectura tomada en un periodo de 10 días, tal y como lo ha elaborado la empresa distribuidora en el presente caso.



De ahí que, a partir de la documentación a la que se ha tenido acceso, se determinó que para el presente caso es recomendable utilizar el método del historial de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, en lugar del método utilizado por la sociedad CAESS (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los meses de mayo a octubre de este año equivalente a un consumo promedio mensual de 150 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del cinco de octubre del año dos mil veintitrés hasta el dos de abril del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.62) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.

- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0266-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, debe establecer que en el



suministro identificado con el NIC --- se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del servicio eléctrico hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.62) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

5. CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS

De conformidad al artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. En ese sentido, la SIGET por medio de acuerdo N.º 110-2024-ADM, estableció el horario especial laboral, para compensar el período vacacional comprendido entre los días 23 de diciembre de 2024 y 2 de enero de 2025; de la forma siguiente:

- Los días sábados 23 y 30 de noviembre de este año de 8:00 am a 12:00 pm.
- Los días comprendidos del lunes 25 al jueves 28 de noviembre del presente año de 7:30 am a 5:30 pm.
- Los días comprendidos del lunes 2 de diciembre al jueves 5 de diciembre de este año de 7:30 am a 5:30 pm.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo. Para efectos del cómputo de plazos de los administrados, el horario especial cuenta únicamente para presentación de escritos, y no para que sean considerados dentro de los plazos de los procedimientos, pues estos se contarán sin tomar en cuenta el horario extendido.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0266-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UNO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 171.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.62) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil

veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0266-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Informar a la parte que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:
- Los días sábados 23 y 30 de noviembre de este año de 8:00 am a 12:00 pm.
 - Los días comprendidos del lunes 25 al jueves 28 de noviembre del presente año de 7:30 am a 5:30 pm.
 - Los días comprendidos del lunes 2 de diciembre al jueves 5 de diciembre de este año de 7:30 am a 5:30 pm.

Para efectos del cómputo de plazos de los administrados, el horario especial cuenta únicamente para presentación de escritos, y no para que sean considerados dentro de los plazos de los procedimientos, pues estos se contarán sin tomar en cuenta el horario extendido.

- d) Notificar este acuerdo al señor ---, apoderado general judicial con cláusula especial del señor --- conocido por ---, y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente